

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

EXPEDIENTE: TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDB-138/2023.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA  
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dos de octubre de dos mil  
veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento Especial  
de Designación de Beneficiarios identificado con el número de  
expediente TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDB-138/2023, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

### GLOSARIO

**Acto  
impugnado**

“La declaración de beneficiarios que  
emita este Órgano Jurisdiccional en  
favor de la suscrita [REDACTED]  
[REDACTED], en  
términos de lo establecido por el  
artículo 96 de la Ley de Justicia  
Administrativa vigente en el Estado de  
Morelos.” (Sic)

**Constitución  
Local**

Constitución Política del Estado Libre  
y Soberano de Morelos.

**Ley de la  
materia**

Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos.

**Actora o  
demandante**

[REDACTED]

<b>Autoridades demandadas</b>	Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El seis de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, [REDACTED]

[REDACTED] promovió procedimiento especial de designación de beneficiarios, en calidad de cónyuge supérstite de [REDACTED] elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros.

**SEGUNDO.** Mediante auto de diez de julio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda, en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Titular del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado; Desechándose la demanda en cuanto al Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; toda vez que la relación jurídico procesal en un procedimiento de declaración de beneficiarios, se integra únicamente con el ente titular de la relación administrativa que tuvo el de cujus, que en este caso es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En consecuencia, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma con el apercibimiento de ley respectivo, solicitándoles además que exhibieran copia certificada del expediente administrativo laboral de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], e informaran respecto de los beneficiarios que tuvieran registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso de [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo, se instruyó a la actuaria adscrita a la Cuarta Sala de este Tribunal, para que practicara, la investigación a la que se refiere el artículo 95 incisos a) y b) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y se ordenó fijar un aviso en

<sup>1</sup> Fojas 1-9

<sup>2</sup> Fojas 24-28

un lugar visible en donde el de cuyos prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante este Tribunal de Justicia Administrativa, y que la misma se publicará en la página oficial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con la finalidad de dar mayor publicidad.

**TERCERO.** Con fecha **siete de agosto de dos mil veintitrés**<sup>3</sup>, el Actuario adscrito a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**<sup>4</sup>, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

**CUARTO.** En acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**<sup>5</sup>, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas “**Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**<sup>6</sup>. (SIC); dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y por interpuestas sus defensas y excepciones, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera.

Asimismo, se tuvo a las autoridades demandadas dando cumplimiento al acuerdo de fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, exhibiendo copia certificada del expediente laboral de [REDACTED]; el informe respecto a los beneficiarios que tenían registrados en sus archivos , así como si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso de [REDACTED].

Finalmente, se le tuvo por cumplido respecto a la publicación de la convocatoria en la página oficial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; (Cuernavaca.gob.mx)<sup>7</sup>.

**QUINTO.** En acuerdo de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**<sup>8</sup>, se tuvo por presentada a la autoridad demandada “**Titular del Instituto de Crédito para los**

<sup>3</sup> Foja 43

<sup>4</sup> Fojas 44-46.

<sup>5</sup> Fojas 194-196.

<sup>6</sup> Nombre correcto de acuerdo a la contestación de demanda.

<sup>7</sup> Foja 54.

<sup>8</sup> Fojas 209-210.

**Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos”** (*SIC*); dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, en el plazo concedido, haciendo valer causales de improcedencia y se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera.

**SEXTO.** Mediante diversos autos de fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés<sup>9</sup>**, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandante, desahogando la vista ordenada mediante autos de fechas veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

**SÉPTIMO.** En acuerdo de fecha **trece de septiembre de dos mil veintitrés<sup>10</sup>**, se tuvo por presentada a la parte demandante con su escrito de cuenta, y por hechas sus manifestaciones, previo a acordar, se ordenó dar vista a la autoridad demandada para efecto de que manifestara lo que su derecho corresponda.

**OCTAVO.** En acuerdo de fecha **seis de noviembre de dos mil veintitrés<sup>11</sup>**, previa certificación del término de tres días para dar contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, y toda vez que las autoridades demandadas no dieron contestación alguna, se les tiene por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

**NOVENO.** Mediante auto de fecha **siete de noviembre de dos mil veintitrés<sup>12</sup>**, se hizo constar que no compareció persona alguna ante esta Cuarta Sala, a deducir los derechos del elemento de seguridad quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En términos de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

---

<sup>9</sup> Fojas 217 y 226-227.

<sup>10</sup> Foja 232.

<sup>11</sup> Foja 239.

<sup>12</sup> Foja 241.

**DÉCIMO.** Por auto de **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**<sup>13</sup>, se procede a regularizar el procedimiento al tenor de la incorrecta integración de las copias certificas exhibidas por Isabel García Díaz, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo que se ordenó la extracción y debida integración a efecto de que se lleve a cabo la foliación correcta de los autos que integran el presente juicio a partir de la foja 000057.

**DÉCIMO PRIMERO.** Previa certificación, por auto de **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**<sup>14</sup>, la Sala proveyó las pruebas correspondientes; finalmente en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante auto de **doce de diciembre de dos mil veintitrés**<sup>15</sup>, se procede a regularizar el procedimiento ya que mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por error involuntario, en el apartado de las pruebas ofrecidas por la parte demandante, en relación a las documentales privadas, se estableció:

"3.5 "Acuse original de solicitud de pensión por jubilación suscrito por [REDACTED]

No es de admitirse, toda vez que no exhibe la documentales en cierre, ni obra en autos, lo anterior sin perjuicio de ser tomadas en cuenta momento de resolver en definitiva el presente asunto al ser un hecho notorio para este Tribunal; lo anterior en términos del artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos" (sic).

**Siendo lo correcto:**

"3.5 Acuse original de solicitud de pensión por jubilación suscrito por [REDACTED]

Visible en autos de expediente en que se actúa en la foja 000231.

Prueba que **se admite** por ser idónea, pertinente por haber sido ofrecida en el momento procesal oportuno y de ser conocimiento de las partes al obrar en autos." (SIC)

**DÉCIMO TERCERO.** El **veintidós de enero del dos mil veinticuatro**<sup>16</sup>, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la demandante, así como de su

<sup>13</sup> Foja 251.

<sup>14</sup> Fojas 259-264.

<sup>15</sup> Foja 273.

<sup>16</sup> Fojas 281-283

representante procesal, de igual manera, se hizo constar la incomparcencia de las autoridades demandadas o persona alguna que las represente, a pesar de encontrarse legalmente notificadas y toda vez que, no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofrecidas se desahogaban por su propia naturaleza; por lo que se pasó a la etapa de alegatos, los cuales se ordenaron agregar a autos, en consecuencia se cerró el periodo de alegatos y se citó a las partes a oír sentencia, acuerdo que fue publicado en lista de fecha **veintitrés de enero del dos mil veinticuatro.**

**DÉCIMO CUARTO.** Por acuerdo de **seis de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>17</sup>, se ordenó dejar sin efectos la citación para resolver en definitiva dictada en audiencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó correr traslado y emplazar a la C. [REDACTED] en su carácter de probable beneficiaria.

**DÉCIMO QUINTO.** Por auto de **seis de junio de dos mil veinticuatro**<sup>18</sup>, se tuvo por apersonada a juicio a [REDACTED] cediendo los derechos a los que fuese acreedora, a su madre [REDACTED], parte actora en el presente juicio.

**DÉCIMO SEXTO.** En fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro**<sup>19</sup>, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] O, posible beneficiaria del de cuius [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con clave elector [REDACTED], teniendo al, Lic. [REDACTED] como su Representante Procesal.

En uso de la voz, [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"comparezco en mi calidad de posible beneficiario de los derechos administrativos de mi padre finado [REDACTED] mediante la presente comparecencia manifiesto que es mi voluntad renunciar a mis derechos de beneficiaria al 50% (cincuenta por ciento) a favor de mi señora madre [REDACTED] parte demandante en el presente juicio, toda vez que manifiesto que soy mayor de edad, y en pleno goce de mis facultades, por así convenir a mis intereses; de igual forma, manifiesto que me encuentro enterado

17 Fojas 304-306.

18 Foja 325.

19 Fojas 327-328.

de los efectos y alcance que tiene este acto, siendo todo lo que deseo manifestar"  
(Sic)

En razón de lo anterior se tuvo por presentada a [REDACTED] por hechas sus manifestaciones, desistiendo en los términos manifestados con anterioridad.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Agotado lo anterior, por acuerdo de **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**<sup>20</sup>, visto el estado procesal y toda vez que la posible beneficiaria [REDACTED] en su carácter de hija del de cuius [REDACTED] manifestó su deseo de renunciar a sus derechos de beneficiaria en favor de la parte actora, se citó a las partes para oír sentencia, una vez realizada la notificación por lista de **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, misma que se pronuncia con base en los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 93 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 18 apartado B), fracción II, inciso n), y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados del finado [REDACTED]

<sup>20</sup> Foja 332.

[REDACTED] quien en vida se desempeñó como [REDACTED] en la Dirección General de Policía Preventiva del diecisésis de enero de dos mil tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; y como [REDACTED] en la Subsecretaría de Policía Preventiva del primero de enero de dos mil diecinueve finalizando sus prestaciones de servicio hasta el siete de enero de dos mil veintiuno<sup>21</sup>, fecha en la que causó baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

#### **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>22</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

<sup>21</sup> Foja 027.

<sup>22</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

En relación a este apartado, la autoridad demandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos**, hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones XII, XIV Y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XII. Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

...  
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;"

...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley...

Por cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 37 de la Ley de la materia, la autoridad demandada, **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, manifestó que debía de sobreseerse el juicio instaurado en su contra, en virtud que son improcedentes las pretensiones de la parte actora, porque funda y motiva las mismas en términos de los artículos 9 y 20 de la Ley que rige al **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**. Disposiciones que no fueron aplicadas concretamente a la promovente, sino que ya estaba pre establecido, en el entendido que las cuotas constituyen un fondo de garantía para el **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**. Tomando en consideración los citados numerales, donde señalan textualmente:

Artículo \*9. Las cuotas de los afiliados correspondientes al 2.25% de los ingresos totales, serán utilizadas preferentemente para el otorgamiento de créditos y se devolverán en los supuestos previstos en el Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 20. Las suplencias del Director General y de las personas titulares de las unidades administrativas del Instituto se regirán por lo previsto en el Estatuto Orgánico.

Casual de improcedencia que se desestima por ser materia del fondo del asunto:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>23</sup>).**

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incuraría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explicitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse."

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria obedece a que hay un remanente que no entero el Ayuntamiento de Cuernavaca<sup>24</sup> al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. Por tal motivo, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa.

Ahora bien, lo procedente conforme a derecho, es realizar el estudio de las demás causales de improcedencia hechas valer por las restantes autoridades demandadas.

Por cuanto a las autoridades demandadas **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma que resulta **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedada a las autoridades demandadas, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que consideran pertinentes.

Asimismo, las autoridades demandadas **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Dirección General de Recursos**

<sup>23</sup> Registro digital 2023990, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: I, 11o A, 15 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001 Tipo: Aislada

<sup>24</sup> Foja 204

*Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, hacen valer las siguientes defensas y excepciones:

- “  
1. LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.  
2. LA DE NON MUTATI LIBELI.  
3. LA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.  
4. LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.” (Sic)

Por cuanto a la *falta de acción y derecho*, se advierte que la misma **no se actualiza**, toda vez que, en el caso se trata de un procedimiento especial de designación de beneficiarios por dependencia económica de la actora, por parte del *de cuius*, lo que en especie su legitimación se analizará a la luz del artículo 6, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de no resolver acerca de los derechos que de los cuales resultaran como beneficiarios afectaría directamente la esfera jurídica de la demandante; por consiguiente, se acredita el interés jurídico para solicitar la declaración de beneficiarios que se emita en favor de la probable beneficiaria en esta sede jurisdiccional.

Ahora bien, por cuanto a *non mutati libeli*, es infundada, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, la actora demandó con la precisión clara y concisa del acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaban.

Tocante a la excepción o defensa consistente en *improcedencia del juicio*, es infundada, considerando que es el texto legal el que determina, marca o limita el ámbito competencial de cada órgano, por cuanto hace a este órgano jurisdiccional, son los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, incisos a y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los que sustentan que este Tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto, al establecer que conocerá y resolverá los juicios promovidos en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo, así como de los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normatividad aplicable.

Motivo por el cual resulta infundada su defensa o excepción.

Por otra parte, la excepción o defensa consistentes en **respeto y alcance de prueba**, será analizada en su caso al entrar ar estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante.

De lo anterior, este Tribunal en Pleno no advierte la existencia de alguna causa de improcedencia, defensa o excepción que impida el estudio de fondo del presente asunto.

#### IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Primigeniamente, de la naturaleza del presente procedimiento en el que se deducen derechos *post mortem* del [REDACTED] y tomando en cuenta las circunstancias que acontecen en cada caso; pues en el presente fallo se verifica atendiendo a las características especiales que reviste el mismo, por lo que el criterio que se tomó, obedece a dichas circunstancias que se analizan a la luz de los principios constitucionales y de los derechos humanos que resulten aplicables.

Ahora bien, del sumario en cuestión, así como de las documentales que obran en el mismo, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] cuenta con una edad cumplida de sesenta y tres años de edad, la cual es una persona adulta mayor<sup>25</sup>, previo a resolución de la cuestión planteada, este Tribunal en Pleno en acatamiento a la “Suplencia de la Deficiencia de la Queja e incluso del error”, en términos de lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, realizará las modulaciones necesarias, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en litigio puedan acceder a éste de una forma más equitativa y, por ende, más justa.

Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

<sup>25</sup> Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

<sup>25</sup> Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido."

**Dispositivos que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios,** de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda, en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en un lugar visible del establecimiento donde el finado prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de **TREINTA DÍAS**, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del de *cujus*. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional,

podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los presuntos beneficiarios que pudieran existir.

**Agotado lo anterior, con las constancias que obren en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.**

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] en la Dirección General de Policía Preventiva, así como en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del dieciséis de enero de dos mil tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; y del primero de enero de dos mil diecinueve al siete de enero del dos mil veintiuno, fecha en la que causó baja por defunción.

La demandante, promovió por propio derecho, en su escrito de demanda narrando lo siguiente:

1. El día 05 de diciembre de 1997, la suscrita contrae matrimonio con el C. [REDACTED], bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, esto tal y como lo acredito con la copia certificada del acta de matrimonio, numero: [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos, que adjunto a la presente; estableciendo nuestro domicilio el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], Morelos, C.P. [REDACTED], llevando una relación cordial, armónica y satisfactoria desde aquel momento, hasta la fecha de fallecimiento de mi finado esposo. De nuestra relación procreamos una hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien actualmente tiene la edad de [REDACTED] años y no esta imposibilitada física o mentalmente para trabajar.

2. Con fecha siete de enero de dos mil veintiuno a consecuencia de insuficiencia respiratoria aguda, fallece mi esposo el C. [REDACTED] [REDACTED] situación que se acredita con el acta de defunción de folio [REDACTED] expedida por la Dirección General del Registro Civil y la cual se anexa al presente escrito.

3. Con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, la suscrita en mi calidad de cónyuge supérstite presente escritos de solicitud de pensión por viudez, ante la SUBSECRETARIA E RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Anexando toda la documentación requerida por la ley, esto tal y como lo acredito el acuse de recibido que adjunto al presente escrito.

4. De igual forma con fecha 14 de octubre del 2021 mi hija de nombre

[REDACTED] presentó escrito de solicitud ante la SUBSECRETARIA E RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS para solicitar el cobro del seguro de vida de su extinto padre [REDACTED]. Tal y como se acredita con el acuse de recibido.

5. Mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2021 la Secretaria Técnica del Comité Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió un acuerdo de trámite a mi solicitud presentado con fecha doce de octubre de 2021, el cual en lo conducente señala: "...atento a su contenido se le tiene solicitando pensión por Viudez, así también exhibiendo la documentación que anexa misma que se integra a su expediente, por lo anterior, una vez realizada la investigación, se encuentre debidamente integrado el expediente respectivo y cumplidos los lineamientos legales establecidos, se estará en posibilidad de elaborar el proyecto de Acuerdo para el otorgamiento de la pensión solicitada, le hago de su conocimiento que le ha sido asignado el número de expediente Consecutivo [REDACTED]

[REDACTED] No omito mencionar que las solicitudes se atienden de manera cronológica de acuerdo a la fecha en que fueron recibidas y en razón al presupuesto aprobado..."

6. Ante la demora injustificada de las autoridades demandadas con fecha 10 de enero de 2023 y en alcance a mi solicitud del 12 de octubre de 2021, nuevamente presenté escrito ante la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con copia para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y la Tesorería Municipal del mismo municipio, esto tal y como se evidencia del acuse que adjunto a la presente demanda. No omito mencionar que, en fecha diversa, la demandada únicamente me cubrió el pago relativo a los GASTOS FUNERARIOS de mi extinto esposo [REDACTED] adeudándome el resto de las prestaciones que en vida generó.

7. Así las cosas, como este H. Tribunal puede observar desde aquella fecha la suscrita, he realizado las gestiones necesarias de manera administrativa ante las autoridades demandadas, sin que a la fecha resuelvan lo relativo a las prestaciones que en la presente demanda les reclamo, y que en vida generó mi extinto esposo, ya que como se advierte de las diversas solicitudes el actuar de las demandadas es dilatorio y evasivo. Razón por la cual es que acudo ante este Órgano Jurisdiccional a efecto de que se me reconozca el carácter de beneficiaria de los derechos de mi finado esposo el C. [REDACTED]  
[REDACTED] por lo que solicito desde este momento que las autoridades demandadas me otorguen las prestaciones que me corresponder." (Sic)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente procedimiento especial, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos derivados del finado [REDACTED], así como el pago de la póliza del seguro de vida de finado, quien se encontraba activo como elemento de [REDACTED] de la Secretaría de Protección

y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; exhibió las pruebas documentales consistentes en:

- Copia certificada del acta de defunción a nombre de [REDACTED] con número de folio [REDACTED]<sup>26</sup>;
- Copia certificada de acta de matrimonio a nombre de [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] con número de folio [REDACTED]<sup>27</sup>;
- Copia simple de credencial como trabajador de la secretaría de seguridad pública 2019-2021 a nombre de [REDACTED] firmada por el Secretario de Seguridad Publica del Municipio de Cuernavaca<sup>28</sup>;
- Original de recibo nómina de [REDACTED] [REDACTED] de fecha diecisiete de enero del dos mil veintiuno<sup>29</sup>
- Escrito de solicitud de pensión por vudez, suscrito por la C. [REDACTED] sin número, con sello de recibido de la secretaria de Recursos Humanos con fecha doce de octubre del dos mil veintiuno.<sup>30</sup>
- Escrito de solicitud, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], de fecha trece de octubre del dos mil veintiuno, dirigido a la Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.<sup>31</sup>
- Escrito de solicitud de información, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] sin número de fecha diez de enero del año dos mil veintitrés<sup>32</sup>;
- Oficio suscrito por la Secretaría Técnica, del Comité Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; correspondiente al número de expediente [REDACTED], de fecha trece de octubre del dos mil veintiuno<sup>33</sup>.
- Escrito de solicitud, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Recibido con fecha seis de julio de dos mil veintitrés.<sup>34</sup>

<sup>26</sup> Foja 11.

<sup>27</sup> Foja 10.

<sup>28</sup> Fojas 12.

<sup>29</sup> Foja 13.

<sup>30</sup> Fojas 14.

<sup>31</sup> Fojas 15.

<sup>32</sup> Fojas 16.

<sup>33</sup> Fojas 17.

<sup>34</sup> Foja 18.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- Credencial de empleado de [REDACTED]  
<sup>35</sup>;
- Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.<sup>36</sup>;
- Copia de credencial de elector a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.<sup>37</sup>;
- Copia de credencial de elector a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.<sup>38</sup>; y
- Copia de credencial de elector a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.<sup>39</sup>

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por las autoridades demandadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal de [REDACTED] que se encuentra en original dentro de los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, exhibido por la autoridad demandada, de pleno valor probatorio de conformidad por las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente.

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios<sup>41</sup> ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fecha **siete de agosto de dos mil veintitrés**, fue fijada en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente; en la

<sup>35</sup> Foja 19.

<sup>36</sup> Foja 20.

<sup>37</sup> Foja 21.

<sup>38</sup> Foja 22.

<sup>39</sup> Foja 23.

<sup>40</sup> Fojas 58-187

<sup>41</sup> Fojas 43

que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de siete de noviembre dos mil veintitrés, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación<sup>42</sup> ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del cujus; del que se desprende que el doce de abril de dos mil veintitrés, el Actuario adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se constituyó en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y teniendo a la vista el expediente del [REDACTED] finado, hizo constar:

**INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARÁBIGO 95, INCISO A).**

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las **trece horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de agosto de dos mil veintitrés**, el suscrito Licenciado [REDACTED] Actuario adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que, en cumplimiento al **AUTO DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, me constituyí física y legalmente en el domicilio oficial de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en su carácter de **autoridad demandada**, y cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto y por ser conocido, mismo que se encuentra ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] de [REDACTED] Morelos, localizado frente a escuela, entre las calles de [REDACTED] y avenida [REDACTED], así como por los signos exteriores que tengo a la vista, consistentes en el nombre de la calle en una placa de tipo talavera en forma ovalada con letras color negro en la esquina con calle [REDACTED], observando un edificio de cuatro pisos de color naranja con barrotes de herrería en color gris, teniendo una caseta de vigilancia en la entrada en donde me confirman que allí es el número cuatro del inmueble, y que las oficinas de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, se

<sup>42</sup> Fojas 46.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

localizan al fondo del inmueble, por lo que la oficina de Dirección de Recursos Humanos se encuentran de lado derecho bajando una rampa de material de concreto, por lo que me dirigí a dicho lugar en donde soy atendido por una persona del sexo femenino, quien no se identifica, y asegura se la "████████" por lo que procedo a describir su media filiación: persona del sexo ██████ de aproximadamente ██████ años de edad, de estatura promedio de un ██████ con ██████ centímetros, de tez ██████, cabello ██████ y de color ██████ de compleción ██████ cara ██████ ojos ██████ color ██████ cejas s ██████ y boca ██████ quien me manifestó ser la persona ser la persona que me entregará el expediente para llevar a cabo la diligencia en turno, ante quien me identifico con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, y le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que, me confirma que es la autoridad correcta, el lugar correcto y, que la misma cuenta con autorización para otorgarme las facilidades necesarias para efecto de que se lleve a cabo la investigación ordenada en el **AUTO DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, a fin de que el suscripto diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Derivado a lo anterior, procedo a solicitarle el expediente personal de quien en vida tuviera el nombre de ██████ ██████ y previa búsqueda en el archivo por parte de la persona antes descrita, se pone a la vista del que suscribe, un expediente administrativo y/o personal de color azul, en un folder tamaño oficio, el cual se encuentra en condiciones un poco deterioradas.

**INVESTIGACIÓN:** Hecho lo anterior; en cumplimiento al acuerdo de fecha **DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, en donde se instruye llevar a cabo por parte del suscripto, una investigación encaminada a:

- a) Averiguar qué personas dependían económicamente de ██████ SERVIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) Averiguar cuál fue el ultimo domicilio de residencia del de cuius ██████ y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

Por lo que procedo a describir la investigación en comento:

Por cuanto hace al inciso a):

Doy fe, que obra en el expediente personal del de cuius

**UN OFICIO CON LA LEYENDA "CÉDULA DE ACTUALIZACIÓN DE EXPEDIENTE" SIN LA MARCA DE ALGÚN SELLO OFICIAL, FIRMA, RÚBRICA Y/O FECHA DE ELABORACIÓN Y/O ENTREGA.**

**CEDULA DE ACTUALIZACION DE EXPEDIENTE**

FOTOGRAFIA

**DATOS DEL EMPLEADO**

NOMBRE: [REDACTED] TELÉFONO: (01) 24-14-12 SEXO: MASCULINO ✓ FEMENINO  
 COMO SE ENCUENTRA ANEXADO EN EL DIA DE SU ACTIVIDAD

LUGAR DE NACIMIENTO: [REDACTED] FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED] CURP: [REDACTED]

MEXICO D.F. DIA: [REDACTED] MES: [REDACTED] AÑO: [REDACTED]

CIUDAD O POBLACION: MUNICIPIO: ESTADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED] MUNICIPIO/ESTADO: [REDACTED]

CALLE Y NÚMERO: [REDACTED] COLONIA: [REDACTED]

NACIONALIDAD: [REDACTED] TIPO DE SANGRE: [REDACTED] ESTADO CIVIL: [REDACTED] ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS: [REDACTED]

CATEGORÍA: [REDACTED] ÁREA DE ASIGNACIÓN: [REDACTED] DEPENDENCIA: [REDACTED]

SINDICALIZADO: ( ) CONFIRMA: ( ) BASE: ( )

EN CASO DE ESTAR COMISIONADO ESPECIFICAR EN DÓNDE, APARTIR DE CUANDO Y POR CUANTO TIEMPO: [REDACTED] CON SIDERURGICOS EN [REDACTED]

HOMBRE DEL CONVOCANTE: [REDACTED]

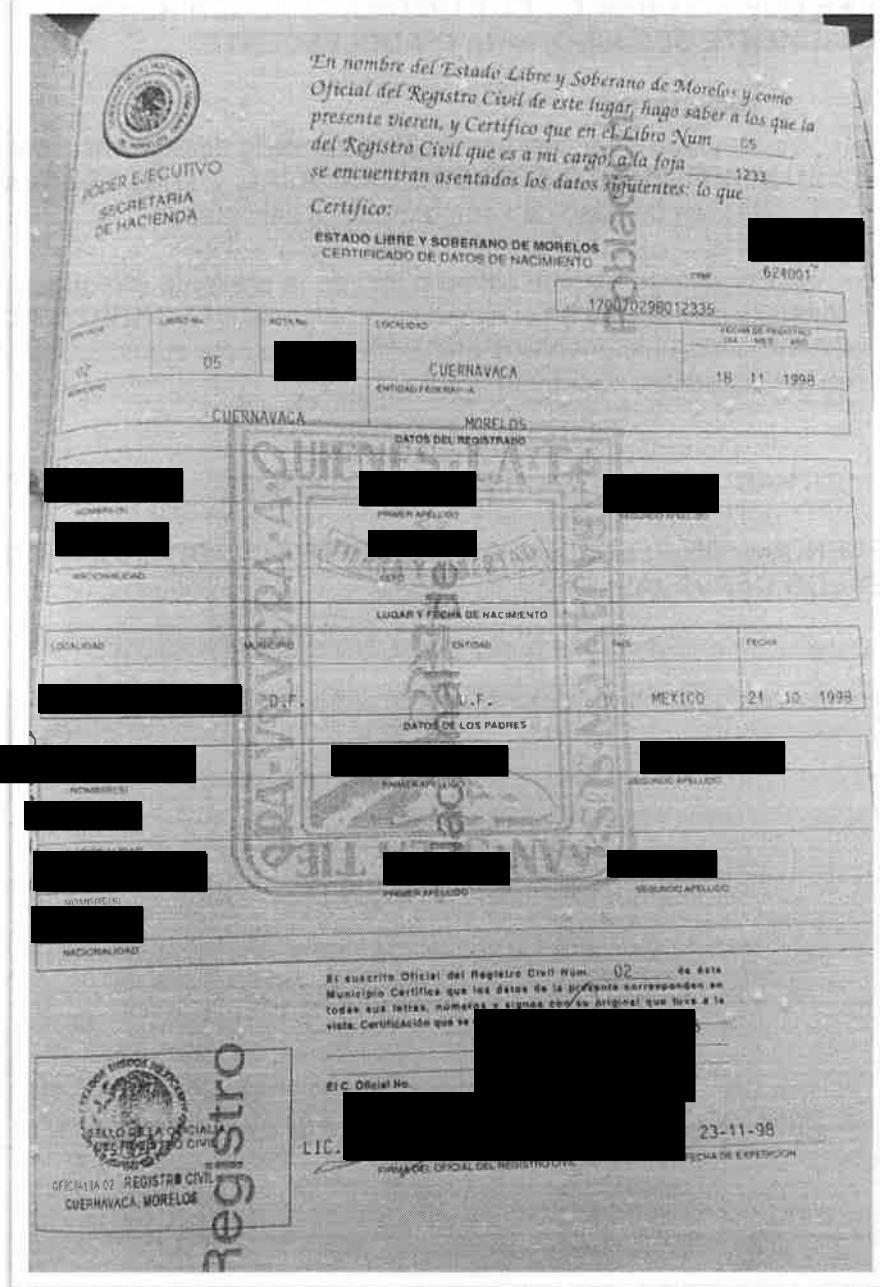
EN CASO DE SER BENEFICIARIO INDICAR:  
 EDAD: 10 AÑOS PORCENTAJE: 50%  
 EDAD: 9 AÑOS PORCENTAJE: 50%  
 EDAD: \_\_\_\_\_ PORCENTAJE: \_\_\_\_\_  
 EDAD: \_\_\_\_\_ PORCENTAJE: \_\_\_\_\_  
 EDAD: \_\_\_\_\_ PORCENTAJE: \_\_\_\_\_

OTROS: \_\_\_\_\_

en el que se observan los nombres [REDACTED] y [REDACTED] así como la designación de los porcentajes:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	CONYUGE	50%
[REDACTED]	HIJA	50 %

ASIMISMO, CONSTA QUE OBRA UNA ACTA DE NACIMIENTO  
DE [REDACTED]



APRECIANDO QUE EN LA ACTUALIDAD, [REDACTED]  
CUENTA CON LA EDAD DE [REDACTED] AÑOS. PUES SU  
FECHA DE NACIMIENTO DATA DEL [REDACTED] DE OCTUBRE DE [REDACTED]

**DOY FE QUE NO OBRA EN EL EXPEDIENTE ALGÚN BENEFICIARIO QUE ACTUALMENTE SEA NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.**

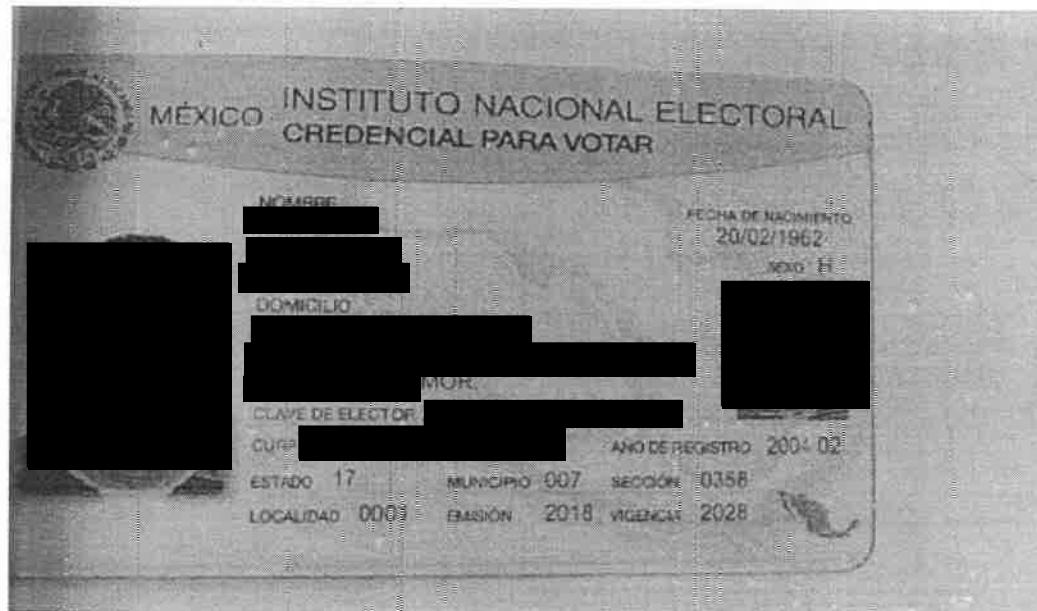
**INCISO B):**

- Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cuius [REDACTED], si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

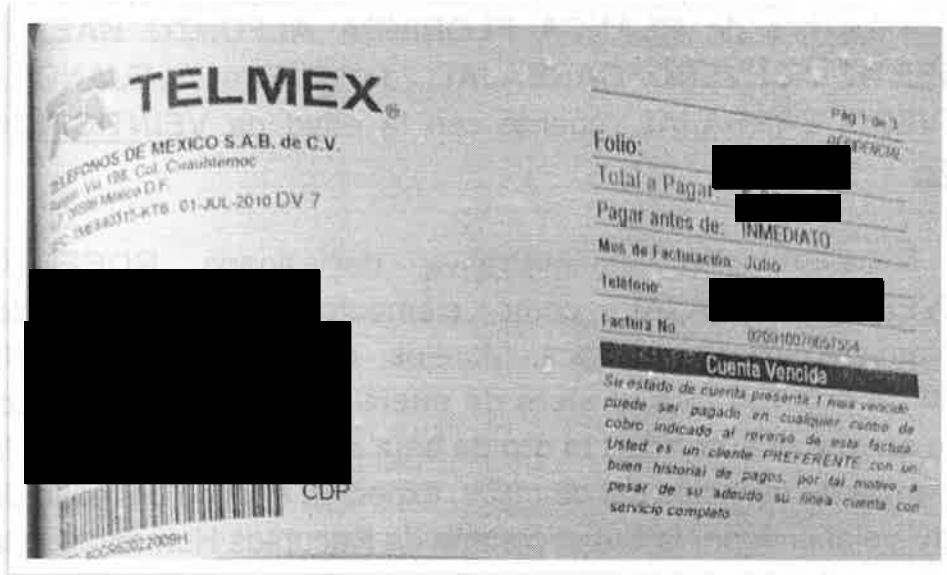
Por cuanto hace al último punto de la presente investigación, hace constar y doy fe, que en el expediente personal de [REDACTED] únicamente se encuentra el siguiente domicilio, coincidiendo en las siguientes documentales:

Domicilio: [REDACTED]  
[REDACTED]

CREDENCIAL DE ELECTOR PERTENECIENTE AL DE CUJUS [REDACTED]



RECIBO DE TELEFONOS DE MÉXICO, A NOMBRE DEL DE CUJUS [REDACTED]  
DEL MES DE JULIO DEL 2010.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

DOY FE QUE EL DOMICILIO PRESENTE EN LAS DOCUMENTALES ANTERIORES  
ES EL MISMO Y NO EXISTE OTRO DENTRO DE ALGUNA DOCUMENTAL  
QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA INVESTIGACIÓN EN TURNO.  
(SIC)

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias del **elemento fallecido**  
[REDACTED]

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] ocurrió el siete de enero de dos mil veintiuno, según acta de defunción con número de folio [REDACTED]

[REDACTED] se encontraba casada con el de cujus [REDACTED] [REDACTED], según acta de matrimonio con número de folio [REDACTED]

3.- [REDACTED] Y [REDACTED] engendraron una hija de nombre [REDACTED].

4.-La hija de [REDACTED] Y  
[REDACTED] de nombre [REDACTED]  
[REDACTED] cuenta con la edad de [REDACTED]  
AÑOS.

5.-La relación administrativa del finado [REDACTED]  
[REDACTED] como elemento de seguridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **desde el dieciséis de enero de dos mil tres al siete de enero de dos mil veintiuno**, fecha en que la autoridad lo dio de baja por defunción, según la constancia de servicios del *de cuius*, expedida el once de mayo de dos mil veintiuno, por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, misma que obra agregada a los autos del presente sumario a foja 60.

Ahora bien, en cuanto a las personas susceptibles de ser declaradas beneficiarias, **de la investigación realizada en el sumario**, se obtiene:

1. Que, de acuerdo con la investigación realizada dentro del expediente del finado [REDACTED] se desprende la existencia del vínculo matrimonial entre el *de cuius* y [REDACTED] y una descendiente directa en primer grado de nombre [REDACTED] [REDACTED].

2. Que, el último domicilio de residencia del *de cuius* [REDACTED] y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, en el expediente se encuentra copia simple de su identificación del Instituto Nacional Electoral, en donde se observa que su domicilio se encontraba en [REDACTED]  
[REDACTED], MORELOS. (SIC)

3. Que, [REDACTED], a la fecha de emisión de la presente sentencia, tiene la edad de [REDACTED]  
AÑOS.

4. Que, [REDACTED], a la fecha de emisión de la presente sentencia, tiene la edad de [REDACTED]  
AÑOS.

5. Que, por acuerdo de **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, [REDACTED] manifestó su deseo de renunciar a sus derechos de beneficiaria en favor de [REDACTED]

Ahora bien, no pasa desapercibido que de la relación de parentesco entre [REDACTED] y su **descendiente directo en primer grado**, de nombre [REDACTED] [REDACTED], a la fecha de emisión de la presente sentencia, es mayor de edad y no se encuentra incapacitada física o mentalmente.

Asimismo, no pasa desapercibida la cédula de actuación de expediente visible en foja 136 del proceso, la cual no puede ser considerada como una designación de beneficiarios de las prestaciones del finado, ya que no tiene fecha de elaboración así como tampoco obra firma alguna, por lo que, ante la ausencia de esta, no es de considerarse como una designación de beneficiarios, por lo que es procedente declarar beneficiarios conforme al nivel de prelación establecido en el artículo 6, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dicta:

**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

(...)

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Precepto que establece ante la falta de designación de beneficiarios, el nivel de prelación que debe de predominar, por lo que, derivado de que [REDACTED], a la fecha de emisión de la presente sentencia, **es mayor de edad y no se encuentra incapacitada física o mentalmente**, es que no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo en cita.

Por su parte, [REDACTED]

cónyuge supérstite del *de cuius*, se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 6 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que, se declara a [REDACTED] en su calidad de **cónyuge supérstite**, como única beneficiaria del finado [REDACTED] para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivados de los derechos que tuvo en vida el *de cuius*.

## V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La promovente reclamo las siguientes prestaciones:

### VII.- PRETENSION QUE SE DEDUCE EN JUICIO. -

1.- Que se emita **declaración de beneficiarios** en favor de la suscrita [REDACTED] y como consecuencia de ello, se condene a las autoridades al pago de la prestación que se le adeudan al extinto [REDACTED], y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consiste en:

- a) El pago proporcional del **aguinaldo** correspondiente del 01 de enero 2020 al 07 de enero de 2021, que asciende a la cantidad de [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. Señalando bajo protesta de decir verdad que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.
- b) El pago proporcional de las **Vacaciones** correspondiente al primero y segundo periodo de 2020 y que asciende a la cantidad de [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. manifestando bajo protesta de decir verdad que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.
- c) El pago proporcional de la **prima Vacacional** correspondiente al primero y segundo periodo de 2020 y que asciende a la cantidad de [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. manifestando bajo protesta de decir verdad que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.
- d) Se me otorgue el pago de las **pensiones retroactivas** que se han generado 30003 con motivo del fallecimiento de mi extinto cónyuge [REDACTED] desde el 07 de enero de 2021 y las que se sigan generando hasta la inclusión a la nómina de pensionados que se realice; en términos de lo dispuesto en los artículos 4 fracción XI y 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema-Estatal de Seguridad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Publica; señalo bajo protesta de decir verdad que no se está sustanciando juicio diverso para solicitar su cobro.

e) El pago de **Seguro de vida** en favor de la suscrita en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; manifestando bajo protesta de decir verdad que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.

f) La devolución de las **Cuotas enteradas** por el finado [REDACTED], al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), en términos de lo dispuesto por los artículos 9 fracción III y 20 fracción I de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

g) El pago de los **intereses** que se generaron con las aportaciones realizadas por mi cónyuge finado [REDACTED], al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) todos los años de aportaciones, a una tasa del 12% anual en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

h) Así mismo se reclaman **todas y cada una de las prestaciones** que se hayan generado y las que devengan con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Así como, las referidas en el escrito de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés<sup>43</sup>, las cuales son del siguiente tenor:

i) El pago de la **prima de antigüedad** por el periodo comprendido **16 de septiembre de 1997** (fecha de ingreso del finado [REDACTED] [REDACTED] tal y como consta en el documento denominado "NOMBREAMIENTO" visible a foja 80 del expediente personal exhibido por la demandada) al **07 de enero de 2021** (rechazo que causó baja por motivo de fallecimiento), esto es **veintitrés años de servicios prestados, por el importe de [REDACTED]** [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dispone:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las

<sup>43</sup> Foja 229

normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

(..)

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

j) **La omisión de otorgar pensión por Viudez** en términos del artículo 4, fracción XI, en relación con el artículo 15 fracción IV ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Y con base al escrito de solicitud de pensión por viudez presentado ante la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS con fecha 12 de octubre del año dos mil veintiuno, acuse en original que obra agregada en autos exhibido con el escrito inicial de demanda bajo la prueba marcada con el número 5 del capítulo X. PRUEBAS

k) **El otorgamiento de la pensión por viudez**, de conformidad con el artículo 4 fracción XI, en relación con el artículo 15 fracción V, ambas de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Prestaciones que serán atendidas, en acatamiento a la “Suplencia de la Deficiencia de la Queja e incluso del error”, en términos de lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello en razón de que, de las documentales que obran en el sumario de cuenta, se advierte que [REDACTED], cuenta con una edad cumplida de [REDACTED] y [REDACTED] años de edad, la cual es una persona adulta mayor<sup>44</sup>, por tanto este Tribunal en Pleno, realizará las modulaciones necesarias, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que pueda acceder al beneficio de las prestaciones que resulten procedentes de forma más equitativa y, por ende, más justa,

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso 1) consistente en la declaración de beneficiarios del extinto pensionado [REDACTED]  
[REDACTED], en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resulta procedente, ello conforme al razonamiento lógico jurídico precisado en el capítulo anterior, por lo que se declara únicamente

<sup>44</sup> Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

a [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, como beneficiaria del pensionado finado [REDACTED], para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivados de los derechos que tuvo en vida el de cujus.

Previo abordar la cuantificación de las prestaciones solicitadas por la demandante, es menester de este Tribunal precisar el último salario percibido por el de cujus.

De las documentales presentadas por las partes, se desprende la documental publica ofrecida por la parte actora consistente en recibo de nómina<sup>45</sup> correspondiente al cuarto periodo quincenal del año dos mil veinte, que comprende del dieciséis al treinta uno de diciembre de dos mil veinte, el cual se expidió con fecha diecisiete de enero del dos mil veintiuno, del cual se desprende una cantidad de [REDACTED] quincenales.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable al momento de presentar su contestación de la demanda, presenta certificación de salarios<sup>46</sup> por un total de [REDACTED]

mensuales, expedida a la parte actora de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, Documental que fue objetada por la parte actora, en los siguientes términos:

Solicita se tome como base el salario contenido en la impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET, (CDFI) de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, exhibido como probanza con numeral 4 del escrito inicial de demanda el cual fue expedido por la autoridad demandada, en el cual consta que el último salario percibido de forma quincenal el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por el finado [REDACTED]

[REDACTED] lo fue de [REDACTED]

[REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la entonces Subsecretaría de Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos, actualmente denominada Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y no el que señala la autoridad demandada en la constancia de salario de fecha 11 de mayo de 2021 exhibida en

<sup>45</sup> Foja 13.

<sup>46</sup> Fojas 58 y 59

copia certificada a foja 58 del expediente en el que se actúa, en el cual se señala erróneamente que el C. [REDACTED] CARBAJAL devengaba un salario mensual de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que es inferior al salario real percibido el ahora finado [REDACTED]

En los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, así como del comprobante de pago de salario correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veinte, exhibido en copia simple<sup>47</sup>, que contiene los requisitos contemplados en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, resultando idóneo para demostrar el salario.

Por lo que, para no vulnerar derecho alguno consagrado a favor de [REDACTED] garantizando el principio pro persona, se deben implementar medidas de carácter positivo y sociales que aminoren las barreras que impidan el pleno goce de derechos fundamentales, como el respeto a la dignidad y a la subsistencia lo que tiene su fundamento, en el caso de personas con discapacidad, en el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

Refuerza lo anterior, el siguiente criterio:

**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.**<sup>48</sup> Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en

<sup>47</sup> Foja 13.

<sup>48</sup> Registro digital: 2021124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2000, Tipo: Jurisprudencia.

la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

Sobre estas bases, se considera que debe haber una protección legal reforzada a favor de la actora, por ser adulto mayor, que subsiste con los ingresos de los beneficios y derechos que en vida percibía el de cuyus [REDACTED] lo que involucra su alimentación, salud y el poder tener una vida con calidad; por tanto, dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer, se considera que la resolución de este Tribunal debe ser en el sentido, de darle valor pleno al salario percibido y demostrado con el comprobante CFDI de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, por ser lo que resulta de mayor beneficio al caso que nos ocupa.

Refuerza lo anterior, el siguiente criterio:

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.<sup>49</sup>**

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio. Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio. Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

En suma, esta determinación se refuerza dado que la

<sup>49</sup> Foja Registro digital:2022081, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 584, Tipo:Tesis de Jurisprudencia.

demandada no exhibió los recibos de nómina, pues la certificación de salario, no es idónea sobre el Comprobante Fiscal Digital Por Internet y por lo tanto este último debe prevalecer.

Además de que la demandada en todo momento contó con la posibilidad de desvirtuarlo con la exhibición del Comprobante Fiscal Digital Por Internet, pues incluso se le requirió la exhibición del expediente personal del elemento acaecido, sin que de la exhibición del mismo se advierta que se haya incluido dicho comprobante.

Por tanto, se concluye que el salario mensual de [REDACTED]  
[REDACTED], será tomado en cuenta para el cálculo de las prestaciones que resulten procedentes.

Por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso a), consistente en el **pago de aguinaldo, correspondiente del 01 de enero 2020 al 07 de enero de 2021**, equivalente a noventa días de salario, en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es **procedente**.

Tomando en consideración que el citado artículo, dispone:

"Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado. Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes de Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.  
(...)

El artículo transscrito señala que se pagará lo resultante de **noventa días de Salario Mínimo General Vigente**, a la beneficiaria, consecuentemente, tal como quedó establecido en el

capítulo anterior, [REDACTED] se encuentra en el **primer grado de prelación** de los derechos *post mortem* del *de cuius*, y dado que la autoridad demandada no acreditó el pago del aguinaldo, correspondiente al periodo enero del año 2020 a enero del 2021, la autoridad demandada deberá de pagar a la actora, por concepto de **aguinaldo**, la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED], tomando en consideración que el Salario del cuius era de [REDACTED] diarios.

Base	Aguinaldo (del uno de enero de dos mil veinte al siete de enero de dos mil veintiuno)
Salario mensual [REDACTED]	90 (días de aguinaldo) [REDACTED] (salario diario) = \$ [REDACTED] [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED] [REDACTED] (aguinaldo mensual) / 30 (días) = [REDACTED] (aguinaldo diario)
Diario: [REDACTED]	[REDACTED] * 12 (meses) = [REDACTED] [REDACTED] * 7 (días) = [REDACTED]
Total:	[REDACTED]

Por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso b), consistente en el **pago proporcional de las vacaciones, del primer y segundo periodo del año 2020**, correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], es parcialmente procedente **SOLO POR CUANTO AL SEGUNDO PERIODO** en términos del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Tomando en consideración que el citado artículo, dispone:

**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedia el goce de ese.

Lo anterior en razón de que la autoridad demandada, acreditó que el de cuius disfrutó del primer periodo vacacional del año dos

mil veinte, mediante oficio de **fecha veintiocho de julio de dos mil veinte**<sup>50</sup>; Por cuanto al segundo periodo vacacional, es procedente condenar a las autoridades al pago de dicha prestación, de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece dos períodos anuales de diez días hábiles cada uno.

Acto seguido se realizan las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil veinte.
Salario mensual [REDACTED]	10 (días de vacaciones anuales) * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED]
Diario: [REDACTED]	
Total:	[REDACTED]

Por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso c) consistente en el **pago proporcional de prima vacacional, correspondiente al primer y segundo periodo de 2020**, es **PROCEDENTE** condenar a las autoridades al pago de prima vacacional, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al no haber acreditado la autoridad demandada, el pago correspondiente de la prima vacacional del año dos mil veinte, generadas por el de cujus del primero y segundo periodo del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece el 25% sobre las percepciones que les corresponda, como prima vacacional, al tenor del siguiente:

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En ese sentido, se realizan las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Prima vacacional (primer y segundo periodo vacacional del año dos mil veinte)
Salario mensual [REDACTED]	[REDACTED] / 12 (meses) = [REDACTED] (vacaciones por mes) / 30 (días) = [REDACTED] (vacaciones por día)
Diario: [REDACTED]	[REDACTED] * 12 (meses) = [REDACTED]

<sup>50</sup> Foja 68.

[REDACTED]	= [REDACTED]
20 (días de vacaciones anuales) *	PRIMA VACACIONAL: [REDACTED]
[REDACTED] (salario diario) = [REDACTED]	
	Total: [REDACTED]

Por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso d), consistente en el **pago de las pensiones retroactivas que se han generado con motivo del fallecimiento del cujus, desde el siete de enero de 2021 y las que se sigan generando hasta la inclusión a la nómina de pensionados**, en términos del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como las señaladas en los incisos i), j) y k) consistentes en la **omisión de otorgar pensión por viudez y el otorgamiento de la pensión por viudez**, resultan **improcedentes**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Resultan improcedentes, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que textualmente señala lo siguiente:

**Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.**

Por lo que, la parte actora deberá presentar su solicitud ante el área correspondiente, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 57, apartado B), ya citados; hecho lo anterior, la autoridad competente estará en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente.

Por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso e), consistente en el **pago de seguro de vida en favor de [REDACTED]**, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **ES PROCEDENTE**, sin embargo, no se acreditó que el de cujus hubiere fallecido por causa

de riesgo de trabajo, pues si bien de la copia certificada del acta de defunción del de cujus, se desprende que la causa de fallecimiento fue: “A) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA. 1 DÍA. B) NEUMONÍA VIRAL NO ESPECIFICADA. 12 DÍAS. C) CASO SOSPECHOSO PARA SARS COV 2 12 DÍAS. HIPERTENSIÓN ARTERIAL PRIMARIA 8 AÑOS, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA (4 AÑOS).” (Sic). Ello no resulta suficiente para que al menos indiciariamente se advierta la muerte por riesgo de trabajo, tomando en consideración que el demandante tenía el cargo de [REDACTED] aunado a que no se exhibió ninguna constancia médica o dictamen pericial al respecto.

En consecuencia, tomando en consideración que el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.”

En razón de lo anterior y a que la autoridad demandada no acreditó el pago del seguro de vida, ni exhibió contrato de seguro o póliza a favor del de cujus vigente a la fecha del deceso; y considerando que el salario mínimo general vigente al día siete de enero de dos mil veintiuno, fecha en que falleció el de cujus, ascendió a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] resulta procedente condenar a la autoridad demandada a pagar a la beneficiaria [REDACTED]  
[REDACTED] la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]

por concepto de seguro de vida.

Seguro de vida (Cien meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, en el 2021)
Salario Mínimo General Vigente en Morelos en el 2021 * 30 (días) * 100 (meses)
[REDACTED] * 30 = [REDACTED] * 100 = [REDACTED]
Total: [REDACTED]

Por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso f), consistente en la devolución de las **cuotas enteradas** por el finado [REDACTED], al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (**ICTSGEM**), en términos de lo dispuesto por los artículos 9 fracción III y 20 fracción I de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos del Estado de Morelos, **es parcialmente procedente**:

Por lo que respecta a la contestación de la demanda, la autoridad Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, argumentó entre otras cosas que:

"... .- Por cuanto a las pretensiones que reclaman las actoras en el numeral 1, incisos a), b), c), d), e) y h) devienen improcedentes en relación a éste Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ello en razón de que el de cuius [REDACTED] nunca laboró para éste Organismo Público Descentralizado, sino que prestó sus servicios en el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, lo cual queda debidamente acreditado con las propias afirmaciones de la actora en su escrito demanda, por lo cual indudable que éste Organismo Público Descentralizado que represento no tiene obligación de pago alguno derivado de una relación laboral o administrativa con el de cuius, por lo que son improcedentes por cuanto a ése organismo las pretensiones que reclama la actora en los citados incisos.

En ese orden de ideas el ente obligado AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no enteró la totalidad de cuotas a favor del finado [REDACTED] ante mi representado, por lo que el adeudo actual es por la cantidad de [REDACTED]. [REDACTED], no se omite comentar que la fecha en que causo baja el finado fue el 30 de noviembre de 2017, cantidades que se desglosan en la tabla siguiente:

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DEL 01/10/1997 AL 15/01/2003	[REDACTED]
H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, SEGURIDAD PÚBLICA DEL 16/01/2003 AL 30/11/2017	[REDACTED]
TOTAL, DE CUOTAS COTIZADAS:	[REDACTED]
Menos devolución de cuotas de fecha 31/10/2019	[REDACTED]
Total, de Adeudo de cuotas por parte del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, SEGURIDAD PÚBLICA:	[REDACTED]
TOTAL, DE CUOTAS LIBRES DE ADEUDO:	\$0.00

2.- Por lo que respecta a la pretensión marcada con el inciso f) es totalmente **improcedente** en virtud que la parte actora funda y motiva su pretensión en los artículos 9 fracción III y 20 fracción I de la Ley del Instituto Estado de Morelos, toda vez que los citados cardinales hacen referencia a cuestión totalmente diferentes, es decir el artículo 9 señala textualmente:

Artículo \*9. Las cuotas de los afiliados correspondientes al 2.25% de los ingresos totales, serán utilizadas preferentemente para el otorgamiento de créditos y se devolverán en los supuestos previstos en el Reglamento y demás normativa aplicable.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley vigente que rige a mi representada señala:

Artículo 20. Las suplencias del Director General y de las personas titulares de las unidades administrativas del Instituto se regirán por lo previsto en el Estatuto Orgánico.

En ese orden de ideas, es totalmente improcedente la pretensión de la actora atendiendo a que los artículos sobre los cuales fundamento su petición no contemplan la devolución de las cuotas aportadas por el finado [REDACTED] [REDACTED] a mi representado durante el tiempo que se encontró dado de alta ante este Organismo Público Descentralizado.

No se omite comentar, el finado C. [REDACTED], estuvo afiliado por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, acumulando las cuotas y periodos cotizados siguientes:

ENTE OBLIGADO	QUINCENAS COTIZADAS
PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.	DEL 01/10/1997 AL 15/01/2023
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS.	DEL 16/01/2003 AL 30/11/2017

Lo cual se acredita con la Constancia de Cuotas y Periodos cotizados a favor del finado [REDACTED], de fecha 15 de agosto de 2023, signada por la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por otra parte, no se omite comentar que el finado C. [REDACTED] [REDACTED], designó como beneficiario de sus cuotas la C. [REDACTED] mediante formato de cédula de afiliación de fecha 12 de agosto de 1999, emitido por este organismo.

En ese orden de ideas con fecha 31 de octubre de 2019 se realizó la devolución de cuotas al finado [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] es decir actualmente mi representado no cuenta con cuotas a favor del finado para devolver, lo cual se acredita con la Constancia de Cuotas y Periodos cotizados a favor del finado así como la copia certificada de la Póliza entregada y recibida de conformidad por el finado [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad descrita anteriormente

Por lo que respecta a las cuotas adeudadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y no enteradas a este Instituto de Crédito, correspondiente a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] mi representado no se niega a la devolución de las cuotas del finado C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a favor de su beneficiaria la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; hasta en tanto el ente obligado las entere a mi representado." Sic

En ese orden de ideas, cabe señalar que las autoridades demandadas exhibieron como medio de prueba la documental consistente en constancia de cuotas y periodos cotizados a favor del C. [REDACTED], de fecha 15 de agosto de 2023, signada por la titular de la Dirección de Prestaciones Económicas del ICTSGEM<sup>51</sup>.

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DEL 01/10/1997 AL 15/01/2003	[REDACTED]
H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, SEGURIDAD PÚBLICA DEL 16/01/2003 AL 30/11/2017	[REDACTED]
TOTAL, DE CUOTAS COTIZADAS:	\$51,005.00
Menos devolución de cuotas de fecha 31/10/2019	\$10,500.40
Total, de Adeudo de cuotas por parte del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, SEGURIDAD PÚBLICA:	[REDACTED]
TOTAL, DE CUOTAS LIBRES DE ADEUDO:	\$0.00

De lo transcrita textualmente, es que este Tribunal en Pleno puede advertir que, en efecto, la autoridad demandada ha incurrido en la omisión de realizar la devolución de las cuotas enteradas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, dado que justifican su actuar ante el incumplimiento por parte del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al no enterar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto “total, de adeudo de cuotas por parte del H. **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, SEGURIDAD PÚBLICA**” (Sic), por lo tanto, es fundado lo aducido por la parte actora, por las razones que se exponen a continuación;

La Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, dispone:

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

...  
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;”

**Artículo 5.** El Instituto tiene por objeto procurar el bienestar social de los afiliados

<sup>51</sup> Foja 204

y sus familias a través del otorgamiento de prestaciones económicas y sociales."

**Artículo 29.** Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:

I. Los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados..."

**Artículo 46.** El afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio, pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes; en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

El derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años, conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable."

De estos preceptos se aprecia, en primer término que, el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, tiene por objeto procurar el bienestar social de los afiliados, así como también, que el afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio, pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes, pues ante este supuesto, las aportaciones cotizadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, serán aplicadas al saldo de esos créditos.

En ese sentido, al advertirse que el actor cumple con lo establecido por los preceptos anteriormente citados, la autoridad demandada debió haber realizado la devolución de las cuotas enteradas ante dicho instituto.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, sin que pase desapercibido para este Tribunal en Pleno que, la autoridad demandada pretende justificar su actuar argumentando que, ante el incumplimiento del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en cubrir las cuotas adeudadas, el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra imposibilitado para realizar la devolución de dichas aportaciones, tal como se advierte de la constancia de cuotas y períodos cotizados a favor del C. [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2023, signada por la titular de la Dirección de Prestaciones Económicas del **ICTSGEM**,<sup>52</sup>, mediante el cual se desprenden las cuotas adeudadas por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

<sup>52</sup> Foja 204

Siguiendo ese orden de ideas, se condena a la autoridad **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para que, en cumplimiento a lo establecido mediante el "Convenio de Incorporación que celebran por una parte el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y por otra parte, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Cláusulas PRIMERA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA<sup>53</sup>; así como, también de conformidad con los artículos 25 fracción IV, 26 fracción III y V, y 29 fracción I, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos del Estado de Morelos, que señalan:

**"GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS"**

Convenio de Incorporación que celebran por una parte el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y por otra parte, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...

PRIMERA.- El objeto del presente instrumento jurídico consiste en incorporar a los trabajadores de base de "EL AYUNTAMIENTO" en términos de la declaración II.3 del presente instrumento, a quienes en lo sucesivo se les denominará "LOS TRABAJADORES AFILIADOS", cuya relación se anexa al presente instrumento jurídico a "EL ICTSGEM", **reconociendo los derechos y obligaciones pactados en el mismo**, con efectos a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año en curso, **cubriendo todas y cada una de las aportaciones correspondientes desde el día de la firma del presente convenio.**

TERCERA.- "**EL AYUNTAMIENTO** se obliga a enterar quincenalmente a "**EL ICTSGEM**", **las aportaciones ordinarias a cargo de "LOS TRABAJADORES AFILIADOS"** iguales al 4.25% (CUATRO PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO) de sus remuneraciones periódicas vigentes, deducidas de su salario base presupuestal, así como las aportaciones ordinarias como entidad pública, iguales al 6% (SEIS POR CIENTO) del salario base presupuestal de cada Trabajador Afiliado. Las aportaciones anteriormente señaladas, tienen el carácter de obligatorias y por consiguiente deberán consignarse en la partida que corresponda a sus respectivos presupuestos de egresos, conforme lo establece el artículo 9 fracciones II y III, en relación con los artículos 13 y 19 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos del Estado de Morelos, **lo anterior, a efecto de que "EL ICTSGEM" esté en condiciones de cumplir con las obligaciones consignadas en el presente convenio.**

CUARTA.- "**EL AYUNTAMIENTO** se obliga a descontar y retener tanto las aportaciones referidas en la cláusula que antecede, así como los descuentos por créditos que se otorguen a "**LOS TRABAJADORES AFILIADOS** en lo futuro, obligándose tanto a enterar quincenalmente a "**EL ICTSGEM**", el pago de dichas

<sup>53</sup> file:///C:/Users/TJAEM1126/Downloads/4686.pdf

retenciones, como a enviar copia de su nómina, mediante oficio y disquete, en el formato preestablecido por "EL ICTSGEM", en el cual figuren los descuentos hechos a los trabajadores y el importe de los mismos, dentro de los tres primeros días posteriores a la quincena correspondiente, como lo contempla el artículo 17 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos del Estado de Morelos.

Haciendo mención que independientemente del pago correspondiente de las cuotas, en el tiempo establecido en el párrafo que antecede, la información de las nóminas deberá enterarse con cinco días de anticipación al pago de la quincena corriente, por los medios electrónicos y magnéticos convenidos, en virtud de que la información es imprescindible para "EL ICTSGEM" al momento de otorgar los créditos solicitados por los trabajadores de "EL AYUNTAMIENTO".

QUINTA.- APORTACIONES.- Ambas partes están de acuerdo que en caso de que las aportaciones referidas en la cláusula tercera del presente convenio, así como los descuentos referidos en la cláusula cuarta inmediata anterior, que no sean enterados a "EL ICTSGEM" en la forma y los plazos establecidos en dichas cláusulas, causarán interés moratorio a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual, durante los días de la mora, hasta la total liquidación del adeudo, en el entendido de que dicho incumplimiento por parte de "EL AYUNTAMIENTO" facultará a "EL ICTSGEM" para la suspensión de forma inmediata de los derechos que les confiere la Ley de "EL ICTSGEM" " (Sic)

**LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

"**Artículo 25.** Son entes obligados para efectos de esta Ley:

IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;"

"**Artículo 26.** Los entes obligados tienen a su cargo:

...  
III. Enterar en tiempo y forma las cuotas, aportaciones y las amortizaciones de los créditos otorgados;

...V. Enviar al Instituto con anticipación de al menos tres días hábiles al pago de la nómina de sus trabajadores, los archivos electrónicos en los que consten las retenciones por concepto de cuotas, créditos y aportaciones, así como los ingresos totales de los afiliados o cualquier otro elemento que, al efecto, sea requerido;"

"**Artículo 29.** Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:

I. Los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados..."  
(Énfasis añadido)

Lo anterior, a efecto de que, de acuerdo con las facultades

y obligaciones con las que cuenta, realice el pago de las cuotas y créditos que adeuda el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, respecto del finado [REDACTED], por los siguientes conceptos:

TOTAL, DE ADEUDO DE CUOTAS POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, SEGURIDAD PÚBLICA. (SIC)	[REDACTED]
TOTAL, DE CUOTAS CON ADEUDO:	[REDACTED]

Como consecuencia de lo anterior, una vez cubiertas las cuotas y créditos adeudados por parte del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SE CONDENA** al **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, para que, tomando en consideración las cuotas y créditos enterados por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, así como, los periodos cotizados por el demandante, realicé las actualizaciones correspondientes y efectué la devolución de las cuotas enteradas y cotizadas, a la beneficiaria [REDACTED] quien es cónyuge supérstite del de cuius [REDACTED]

Por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso g), consistente en el pago de los **intereses** que se generaron con las aportaciones realizadas por mi cónyuge finado [REDACTED] al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (**ICTSGEM**), todos los años de aportaciones, a una tasa del 12% anual en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos del Estado de Morelos, se declara **IMPROCEDENTE**.

Por lo que respecta a la contestación de la demanda, la autoridad demandada Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, argumentó entre otras cosas que:

2. Por cuanto a la pretensión marcada en el inciso g), consistente en el pago de los intereses que se generaron con las aportaciones realizadas por mi cónyuge finado [REDACTED] al Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos (**ICTSGEM**) todos los años de aportaciones, a una tasa del 12% anual en términos del

artículo 15 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos del Estado de Morelos, es totalmente improcedente en virtud que el artículo 15 de la Ley vigente que rige a mi representada.

En esa tesisura la legislación vigente que rige a mi representado no contempla el pago de intereses que se generen por las aportaciones a una tasa del 12% anual realizadas por los entes obligados o en su caso por las cuotas que aportan los afiliados, toda vez que las cuotas constituyen un fondo de garantía para mi representado en términos del artículo 44 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos del Estado de Morelos.

Así mismo las aportaciones a cargo de los entes obligados tienen el carácter de obligatorias en términos del artículo 41, por ultimo los derechos y obligaciones de mi representado con sus afiliados, nacen concomitantemente con el pago de cuotas y aportaciones tal y como lo señala el artículo 30 de la multicitada Ley, artículos que para efecto de mejor proveer se transcriben: (...)”  
**(Sic)**

Los artículos 8 fracción VIII y 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos del Estado de Morelos, los intereses en el retraso de los enteros de las cuotas causan interés a favor del Instituto, pero no trasciende a la prestación máxime que las cuotas constituyen un fondo de garantía para el Instituto, como a continuación se establece.

“Artículo \*8. El patrimonio del Instituto se constituirá por:

VIII. Los intereses, productos financieros, rendimientos, rentas, plusvalías y demás ingresos que se obtengan de las inversiones y operaciones que realice el Instituto;

Artículo 27. Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados.

El incumplimiento de esta obligación dará origen al pago de intereses moratorios a razón de la tasa prevista en el Reglamento y demás normativa aplicable.”

Por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso h), consistente en **todas y cada una de las prestaciones** que se hayan generado y las que devengan con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **improcedentes**, por las consideraciones que se emiten a continuación:

**ARTICULO 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
- V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;
- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Por cuanto a la fracción IV, correspondiente al seguro de vida, cabe destacar que dicha prestación se estudió y resolvió en el apartado correspondiente, siendo **procedente** en términos de lo considerado en la pretensión marcada con el inciso e) del presente capítulo.

Por cuanto a la fracción V, correspondiente a gastos funerarios, la autoridad demandada, manifestó en su contestación de demanda, haber realizado el pago por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], Para reforzar su dicho, ofreció como medio de prueba:

- Solicitud de liberación de recursos número [REDACTED] de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.

En suma, del escrito inicial de demanda interpuesta por [REDACTED], específicamente en el numeral 6 del apartado de hechos, se desprende lo siguiente:

"6. Ante la demora injustificada de las autoridades demandadas con fecha 10 de enero de 2023 y en alcance a mi solicitud de 12 de octubre de 2021, nuevamente presenté escrito ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con copia para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Tesorería Municipal del mismo municipio, eso tal y como se evidencia del acuse que adjunto a la presente

demandada. No omito mencionar que, en fecha diversa, la demandada únicamente me cubrió el pago relativo a los GASTOS FUNERARIOS de mi extinto esposo [REDACTED] (SIC).

De lo anterior, realizado el análisis en conjunto y en lo individual tanto de las manifestaciones vertidas por los contendientes, así como de las documentales ofrecidas, este Tribunal en Pleno arriba a la conclusión de que las autoridades demandadas dieron cumplimiento total a lo establecido por el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de lo que, para efectos de un mayor entendimiento se realizan las siguientes operaciones aritméticas:

GASTOS FUNERARIOS	
Salario mínimo vigente del año 2021, [REDACTED]	* 30 (días) * 12 (meses) =
<b>TOTAL=</b>	[REDACTED]

Pago que ha quedado satisfecho de acuerdo con las manifestaciones vertidas por los contendientes, así como de conformidad con las pruebas aportadas, por lo que es **improcedente realizar condena alguna**.

Tocante a las fracciones, VI, VII, VIII, IX y XIII, consistentes en “**recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función; ayuda para transporte; los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad, disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, y bono de riesgo**”, resultan **improcedentes**, atendiendo a que esta son prestaciones que devengan los elementos de Seguridad Pública en activo, así mismo, debemos recordar que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, lo que en esencia ya no acontece, dado que la relación con el finado, derivado de su fallecimiento en fecha trece de enero de dos mil veintiuno.

Con relación a las fracciones X, XI y XII, las mismas ya han sido resueltas en relación con las prestaciones enunciadas en los incisos d), f), j), y k).

En relación a la pretensión reclamada en el inciso i) relativo al pago de la prima de antigüedad, resulta procedente condenar a las autoridades a pagar a la beneficiaria [REDACTED]

[REDACTED] la prima de antigüedad generada por el elemento fallecido [REDACTED]

En efecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley señalada en líneas que anteceden, la cual establece que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

**"Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por tanto, ante el fallecimiento del de cujus, es procedente **el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace tomando en consideración el documento suscrito por los C.C. Lic. [REDACTED]

[REDACTED] Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana; Lic. [REDACTED] [REDACTED], Secretaria de Administración y Sistemas; y por el C.P. [REDACTED]

[REDACTED] Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, denominado **NOMBRAMIENTO**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, visible a foja 137 del proceso, **documento que fue exhibido por la autoridad demandada**, al que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos y ser del conocimiento de las partes, en donde se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED], ingresó a prestar sus servicios a las autoridades demandadas el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, hasta el siete de enero de dos mil veintiuno.

Asimismo, se toma como el último salario que percibió el de cujus a la fecha del deceso, esto es, el día **siete de enero de dos mil veintiuno**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse **con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**<sup>54</sup>.

El énfasis es nuestro.

Se tiene que, el de cujus [REDACTED] [REDACTED] percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED], que se obtiene del recibo de pago de nómina CFDI que obra a foja 13; y que la **antigüedad de la relación administrativa fue de 23 años, 3 meses, y 20 días.**

Ahora bien, el Salario Mínimo General que regía en el Estado de Morelos el día siete de enero de dos mil veintiuno, fecha del deceso del de cujus, lo era de [REDACTED] [REDACTED], que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED].

Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía el de cujus era [REDACTED] [REDACTED], mientras que el doble del salario mínimo vigente el siete de enero de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED]; atento

<sup>54</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

<sup>55</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)

a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el de cujus, fue superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, hasta el siete de enero de dos mil veintiuno; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tienen derecho los beneficiarios, es de [REDACTED] años, [REDACTED] meses, y [REDACTED] días, realizando la operación que se indica a continuación, se concluye que la parte demandada deberá pagar a la beneficiaria designada por concepto de prima de antigüedad, la cantidad de [REDACTED]

Cantidad que resultó de la siguiente operación aritmética:

BASE DE CÁLCULO (DOS SALARIOS MÍNIMOS 2021)	PRIMA ANTIGÜEDAD	DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 23 AÑOS, 3 MESES, Y 20 DÍAS.)
S.M.G. que regía en el Estado de Morelos el día 07 de enero de 2021, [REDACTED] [REDACTED] que multiplicado por dos nos arroja un total de [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED] 12(días)= [REDACTED] (prima por año) /12 meses= [REDACTED] (prima por mes) /30 (días)= [REDACTED] (prima por día)	[REDACTED] * 23 años = [REDACTED] [REDACTED] 3 meses= [REDACTED] [REDACTED] * 20 días = [REDACTED]
PRIMA DE ANTIGÜEDAD TOTAL:	[REDACTED]	[REDACTED]

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se declara a: [REDACTED]  
[REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite,

<sup>56</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_minimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_minimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)

como legítima beneficiaria de los derechos administrativos del finado [REDACTED]

Asimismo, se condena a la autoridad demandada, pagar a beneficiaria reconocida [REDACTED] las siguientes prestaciones:

1. [REDACTED]
2. \$ [REDACTED]
3. [REDACTED], por concepto de prima vacacional.
4. [REDACTED], por concepto de seguro de vida.
5. [REDACTED], por concepto de prima de antigüedad.
6. **Se condena al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a realizar el pago de las cuotas y créditos adeudadas, correspondiente al C. [REDACTED]**, ante el **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Como consecuencia de lo anterior, una vez cubiertas **las cuotas** adeudados por parte del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SE CONDENA** al **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, para que, tomando en consideración las cuotas enteradas por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, realicé las actualizaciones correspondientes y efectué la devolución de las cuotas enteradas y cotizadas, a [REDACTED]  
[REDACTED], quien es cónyuge supérstite del de cuius [REDACTED].

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDB-138/2023;

**comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx) y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

No obsta lo expuesto, en el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>57</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

---

<sup>57</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia. Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se designa como beneficiaria de los derechos administrativos de [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo expuesto y razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VI de este fallo, a favor de la beneficiaria. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



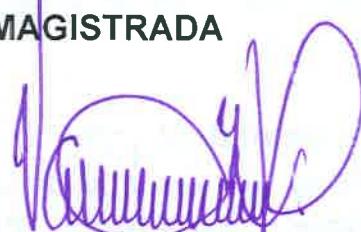
**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDB-138/2023, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS. Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dos de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".